Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 6 1 / 2 0 2 4

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 8 de octubre de 2024.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias, en relación *con la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por reclamación de indemnización formulada por (...), por daños que se dicen ocasionados por diversas actuaciones de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias (EXP. 524/2024 ID)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente proyecto de Dictamen -solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que pone fin al procedimiento de responsabilidad extracontractual seguido por reclamación de (...) contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias -en adelante, ESSSCAN- y en cuya virtud se interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios que se dicen sufridos por el reclamante como consecuencia de diversas actuaciones emprendidas por el citado Organismo: imposibilidad de impartir diversos cursos de formación a raíz de la aplicación de la Circular 1/2017, de 17 de noviembre, sobre los modelos a cumplimentar por las entidades en el procedimiento de reconocimiento de oficialidad, modificando la Circular del 14 de enero de 2011, y de aclaración de dudas; imposibilidad de aprovechamiento de materiales adquiridos para los cursos; reelaboración de diplomas -a requerimiento de la ESSSCAN- correspondientes a cursos ya impartidos por el interesado; fijación -e incremento- de *«(...) nuevos precios en materia de Reconocimiento de Oficialidad de los Cursos y de los precios por la tramitación de*

[*] **Ponente: Sr. Pérez Hernández.**

los diplomas y duplicados de éstos»; devolución de cantidades a personas interesadas.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias -en adelante, LCCC-, habida cuenta de que la cantidad reclamada por el interesado [109.982,04 € -folios 88 y 92-], supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo corresponde a la Sra. Consejera de Sanidad [en su calidad de Presidenta del Consejo de Administración de la ESSSCAN *ex* arts. 6.1 y 7.2 de la Ley 1/1993, de 26 de marzo, de creación y regulación de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias -en lo sucesivo, LCRESSSCAN- y arts. 7.1, letra a) y 8.2 del Decreto 5/1994, de 14 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias -en lo sucesivo, ROFESSSCAN-], según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -en adelante, LPACAP-.

Como se ha tenido ocasión de señalar en anteriores ocasiones [v.gr., Dictamen 109/2022, de 23 de marzo de 2022], *« (...) procede advertir que, con fecha de 4 de noviembre de 2021, el Pleno de este Consejo Consultivo tomó el Acuerdo de mantener la doctrina mayoritaria que interpreta extensivamente el art. 12.3 LCCC, en el sentido de considerar que la autoridad legitimada para solicitar el correspondiente dictamen es la que ostente la representación legal de la entidad, cuando se trate de organizaciones con personalidad jurídica propia y funcionamiento autónomo, siempre que su eventual adscripción orgánica no lesione su autonomía funcional (entidades públicas empresariales, organismos autónomos y consorcios)».* En consecuencia, se ha de admitir la legitimación de la Presidencia del Consejo de Administración de la ESSSCAN -y Consejera de Sanidad del Gobierno de Canarias- para solicitar el dictamen de este Consejo Consultivo de Canarias.

3. Resultan aplicables la citada LPACAP y los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público -en adelante LRJSP-. Asimismo, son de aplicación al caso examinado lo dispuesto en la Orden de 16 de enero de 1997, por la que se regula el reconocimiento de oficialidad de los cursos que en materia de sanidad y asuntos sociales se celebren en la Comunidad Autónoma de Canarias; la Orden de 17 de mayo de 2011, por la que se modifica la

Orden de 16 de enero de 1997, que regula el reconocimiento de oficialidad de los cursos que en materia de sanidad y asuntos sociales se celebren en la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC, n.º 12, de 27.1.97); y la Circular 1/2017, de 17 de noviembre, sobre los modelos a cumplimentar por las entidades en el procedimiento de reconocimiento de oficialidad, modificando la Circular del 14 de enero de 2011, y de aclaración de dudas.

4. Se cumplen los requisitos de legitimación activa y pasiva.

En primer lugar, se cumple el requisito del interés legítimo, y, por ende, del derecho a reclamar de (...) de acuerdo con lo dispuesto en el art. 32.1 LRJSP, puesto que alega daños derivados del hecho lesivo por el que se reclama. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 4.1, letra a) LPACAP; si bien, en este caso actúa mediante la representación de (...) [art. 5.1 LPACAP].

En segundo lugar, la ESSSCAN se encuentra legitimada pasivamente para conocer de la presente reclamación al ser titular de la prestación del servicio público a cuyo funcionamiento se vincula el daño [arts. 2.3 y 32.1 LRJSP en relación con lo dispuesto en los arts. 1.2, letra a) y 2 LCRESSSCAN y art. 3 ROFESSSCAN].

5. En cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme al art. 91.3 LPACAP. No obstante, aún fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente [art. 21 LPACAP].

II

1. El perjudicado reclama a la ESSSCAN la indemnización de los daños y perjuicios que, según refiere, le han sido irrogados como consecuencia de la ejecución de diversas actuaciones por parte del citado Organismo [singularmente, la imposibilidad de impartir diversos cursos de formación a raíz de la aplicación de la Circular 1/2017, de 17 de noviembre, sobre los modelos a cumplimentar por las entidades en el procedimiento de reconocimiento de oficialidad, modificando la Circular del 14 de enero de 2011, y de aclaración de dudas].

A este respecto, se interesa el resarcimiento de los siguientes conceptos y cuantías indemnizatorias:

- *«Lucro cesante de todo el año 2018»:* 100.000 €.

- *«Maquinaria adquirida para la impartición de los cursos con metodología presencial»*: 5.308,56 €.

- *«Diferencia en la cuantía de la tramitación de los diplomas (209 diplomas)»:* 898,48 €.

- *«Devolución de los importes sufragados en concepto de pago por reconocimiento de cursos por la ESSSCAN que no fueron impartidos en aplicación de la Circular 1/2017 (192 ediciones/unidades de cursos)»:* 1920 €.

- *«Elaboración e impresión de diplomas que tuvieron que rehacerse por segunda vez a requerimiento de la ESSSCAN debido a que la actual directora se negaba a firmar los diplomas hechos la primera vez al tener una fecha de emisión a su toma de posesión en el cargo»:* 1155 €.

- *«Devolución de 700 € que el Sr. (...), tuvo que hacer en concepto de pagos de siete cursos al alumno (...), que tras realizar la inscripción y enterarse por varios amigos y compañeros de trabajo sobre el retraso en la firma y gestión de los diplomas por parte de la ESSSCAN, (...) exigió la devolución inmediata del importe pagado».*

El importe total de la indemnización solicitada por el perjudicado asciende a la cantidad de 109.982,04 €.

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en la ESSSCAN el día 9 de julio de 2019, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, el interesado solicita el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados como *« (...) consecuencia de la mala praxis y/o omisión de actuar operada por la Administración reclamada (...) en el caso que nos ocupa (...) »*.

2. Con fecha 10 de noviembre de 2022 la Secretaría de la ESSSCAN emite informe sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial promovida por el Sr. (...), analizando cada uno de los conceptos indemnizatorios reclamados y proponiendo, finalmente, su desestimación.

3. Mediante Resolución n.º 1830/2022, de 11 de noviembre, emitida por el Director de la ESSSCAN, se acuerda la apertura del periodo probatorio [*«Acordar la prueba documental (pericial) propuesta por el interesado exclusivamente en relación con los hechos reclamados y solicitar la entrega del libro de bienes de inversión donde se detalle dicha afectación y el detalle de la amortización de los bienes de inversión, así como los documentos probatorios obrantes en relación con la devolución de la inscripción del alumno (...) abriendo período probatorio de 15 días y denegar la prueba testifical»*] y la concesión del trámite de vista y audiencia al interesado [*«Trasladar el informe del servicio y evacuar trámite de audiencia por un plazo de 15 días para que el interesado pueda formular alegaciones»*].

La citada Resolución consta convenientemente notificada al interesado el día 15 de noviembre de 2022.

4. Una vez transcurrido el plazo legalmente conferido a tal efecto, no consta la formulación de alegaciones por parte del interesado.

5. Con fecha 14 de abril de 2023 se emite informe -preceptivo *ex* art. 20, letra j), del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias, en el que se concluye que *« (...) procede la inadmisión de la reclamación presentada por prescripción de la correspondiente acción»*.

6. Con fecha 8 de mayo de 2024 la Secretaría de la ESSSCAN emite Informe-Propuesta de Resolución por la que se inadmite *« (...) la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 9 de julio de 2019 por (...) contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, por prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial, significando que, en todo caso, es susceptible de desestimación por la no concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre el funcionamiento de la Escuela y los daños alegados (...) ».*

7. Mediante oficio de 17 de mayo de 2024 [con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 20 de ese mismo mes y año], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

8. Con fecha 27 de junio de 2024 se emite Dictamen 386/2024 de este Consejo Consultivo de Canarias en el que se ordena retrotraer las actuaciones en los siguientes términos:

«1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de esta Institución consultiva inadmite, por un lado, la reclamación extracontractual planteada por el reclamante al entender que ha prescrito su derecho a reclamar ex art. 67.1 LPACAP y, por otro lado, la desestima, al no concurrir los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. Pues bien, con carácter previo a la cuestión de fondo, es imprescindible advertir que, por un lado, la prescripción es una cuestión esencial, que se ha de resolver con carácter previo al dictado de una resolución de fondo sobre la acción de responsabilidad patrimonial ejercitada por el interesado; y que, por otro lado, la prescripción es una circunstancia obstativa que no se ha puesto en conocimiento del reclamante.

En atención a esta circunstancia, y como ha tenido ocasión de advertir este Consejo Consultivo en supuestos similares al ahora analizado [véase, entre otros, los Dictámenes 100/2023, de 15 de marzo o 394/2023, de 6 de octubre, también el 404/2022, de 25 de octubre], procede que, a fin de asegurar la máxima garantía a los interesados en el ejercicio de sus derechos de defensa, se otorgue con anterioridad a la formulación de la correspondiente Propuesta de Resolución el oportuno trámite de audiencia al interesado respecto de la prescripción.

Así pues, resulta pertinente otorgar al reclamante el preceptivo trámite de audiencia, a fin de que éste tome conocimiento de la prescripción esgrimida por la Administración -como una de las bases de su decisión final- y pueda formular las alegaciones que tenga por convenientes en relación con dicho extremo, procediendo, a continuación, a formular una nueva Propuesta de Resolución que habrá de ser sometida a la consideración jurídica de este Consejo Consultivo de Canarias.

3. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, y teniendo en cuenta la diversidad de conceptos indemnizatorios reclamados -derivados de otros tantos hechos dañosos-, se debe especificar -y motivar- en relación con cada uno de ellos, y con carácter previo al otorgamiento de audiencia al interesado, para la ulterior práctica de la propia audiencia, el dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción [art. 88 en relación con el art. 35.1, letra h) LPACAP]. Parece de no difícil expresión el detalle referido, pues constan en el expediente informes en que se manifiesta con precisión el cómputo de los plazos de prescripción y su aplicación a cada uno de los conceptos reclamados por el solicitante. Al menos eso cabe deducir del documento que obra en la página o folio 406, que es una Propuesta de Resolución, de fecha 12 de enero de 2023, y también con apreciable claridad en el Informe Jurídico de los folios 425 a 429, de fecha 14 de abril de 2023».

9. Con fecha 3 de julio de 2024 la Secretaría de la ESSSCAN emite «informe relativo al nuevo trámite de audiencia en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado a instancia de (...), respecto al plazo de prescripción de la acción».

10. Mediante Resolución n.º 611, de 3 de julio de 2024, del Director de la ESSSCAN, se concede *« (...) trámite de audiencia a (...), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el plazo de diez (10) días hábiles a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación de esta resolución, para que alegue a lo que en su derecho convenga en lo que respecta a la prescripción del plazo de la acción de responsabilidad patrimonial según los plazos señalados en los fundamentos de derechos para cada uno de los conceptos reclamados en el escrito de responsabilidad patrimonial presentado el día 19 de julio de 2019».*

La citada resolución consta debidamente notificada al interesado.

11. Con fecha 20 de julio de 2024 el reclamante formula escrito de alegaciones.

12. Con fecha 30 de julio de 2024 se emite informe -preceptivo *ex* art. 20, letra j), del Decreto Territorial 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico del Gobierno de Canarias- de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

13. Con fecha 31 de julio de 2024 la Secretaría de la ESSSCAN emite una nueva Propuesta de Resolución cuya parte dispositiva propone lo siguiente:

«Primero. Inadmitir la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 19 de julio de 2019 por (...) contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, por prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial para los conceptos reclamados descritos en los apartados a), b), e) y f) del Fundamento de Derecho Tercero, motivado en que la reclamación fue interpuesta fuera de plazo, después de un año de producidos los supuestos hechos que alega, significando que, en todo caso, es susceptible de desestimación por la no concurrencia de los requisitos exigidos por la normativa para el reconocimiento del derecho a indemnización, por no haberse acreditado relación de causalidad entre el funcionamiento de la Escuela y los daños alegados, conforme a los fundamentos de derecho precedentes.

Segundo. Desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial de (...) contra la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canarias, por los conceptos reclamados descritos en los apartados c) y d) del Fundamento de Derecho Tercero, reclamados en escritos presentados el 4 de mayo y 26 de junio de 2018, así como por la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 19 de julio de 2019, motivado en la no concurrencia de los requisitos legales para apreciar la responsabilidad patrimonial, por no haberse acreditado relación de causalidad entre el funcionamiento de la Escuela y los daños alegados, conforme a los fundamentos de derecho precedentes».

14. Mediante oficio de 1 de agosto de 2024 [con registro de entrada en esta Institución consultiva el día 3 de septiembre de 2024], se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias [art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC].

IV

1. La Propuesta de Resolución sometida al parecer jurídico de esta Institución consultiva presenta un doble contenido: por un lado, y en relación con determinados conceptos indemnizatorios [los descritos en los apartados a), b), e) y f) del Fundamento de Derecho tercero] inadmite la reclamación extracontractual planteada por el interesado al entender que ha prescrito su derecho a reclamar *ex* art. 67.1 LPACAP; y, por otro lado, desestima los restantes conceptos reclamados [apartados c) y d) del Fundamento de Derecho tercero], al no concurrir los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. Una vez examinado el contenido del expediente consultivo y a la vista de los argumentos -y del material probatorio- que obra en las actuaciones, se entiende que la Propuesta de Resolución sometida al análisis jurídico de este Organismo es conforme a Derecho. En este sentido, resulta oportuno efectuar las siguientes consideraciones jurídicas.

2.1. En relación con los conceptos indemnizatorios recogidos en las letras a), b), e) y f) del Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución, ciertamente, se aprecia la prescripción de la acción resarcitoria ejercitada. Así, procede indicar lo siguiente:

• *«Lucro cesante por cese de la impartición de cursos con reconocimiento de oficialidad por la ESSSCAN (...) »*. Como bien señala la Propuesta de Resolución [sobre la base de lo informado por la Secretaría de la ESSSCAN con fecha 3 de julio de 2024 -art. 88.6 LPACAP-], *«el reclamante tuvo conocimiento de la Circular 1/2017, de 17 de noviembre, al menos, desde el día 10 de diciembre del mismo año, tal y como manifiesta a la página 52 de la reclamación de responsabilidad patrimonial: (...) . Asimismo, consta en su Anexo 49 de la reclamación, correo electrónico con dicha comunicación por parte de la ESSSCAN.*

El dies a quo para el cómputo del plazo de prescripción para la reclamación de responsabilidad patrimonial en concepto de lucro cesante fue el día 10 de diciembre de 2017, por tanto, la acción por responsabilidad patrimonial por este concepto en todo caso prescribió el día 11 de diciembre de 2018, último día para ejercer la acción».

En idéntico sentido se pronuncia la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe de 30 de julio de 2024 -con remisión a su anterior informe de 14 de abril de 2023-:

«Desde 2012 hasta 2016 el reclamante solicita y obtiene reconocimientos de oficialidad para numerosos cursos, según relata en el escrito de inicio del procedimiento, pero ya en 2017 no solicitó reconocimiento para ningún curso, "ante las complicaciones existentes e impedimentos en el normal funcionamiento de la tramitación de los diplomas por parte de la ESSSCAN y la aplicación de la Circular 1/2017", según se manifiesta en el apartado séptimo, página 50. (...) . (...) el cese de la solicitud de los reconocimientos de cursos organizados por el reclamante se produce en 2017, lo que implicaría que, en todo caso, ha transcurrido más de un año, al tiempo de presentarse el escrito de reclamación, desde el acto o hecho al que pretende conectarse una indemnización por lucro cesante (...) .

En la página 55 del escrito del reclamante, en el apartado "ingresos recibidos año 2017" se dice expresamente que los ingresos en 2018 se corresponden con acciones formativas impartidas en 2017 "en las que los alumnos realizaron el pago fraccionado o en su defecto, realizaban el abono en el momento de enviar los ejercicios de evaluación cumplimentados, ya que en el año 2018 no pudo impartir ningún curso e – sic – aplicación de la circular 1/2017". Lo que evidencia que en julio de 2019 había prescrito una acción por responsabilidad patrimonial derivada de la ausencia de nuevos reconocimientos de oficialidad para cursos organizados por el reclamante».

• *«Adquisición de maquinaria para impartir cursos presenciales».* Tal y como refiere la Secretaría de la ESSSCAN en su informe de 3 de julio de 2024, *«según Anexo 66 del escrito de responsabilidad patrimonial, las facturas presentadas tienen las siguientes fechas, que deben considerarse el dies a quo: 17-07-2015, 06-05-2015, 17-06-2015, 16-09-2015, 14-12-2015, 16-09-2015, 06-11-2015, 07-09-2015 y 07-08-2015».* Por lo que la acción resarcitoria interpuesta en el año 2019 en relación con un hecho dañoso -adquisición de maquinaria- que se materializó varios años antes -año 2015-, resulta a todas luces extemporánea.

• *«Impresión de diplomas».* Como señala la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos en su informe de 14 de abril de 2023 y 30 de julio de 2024, *« (...) también la acción de responsabilidad patrimonial por este concepto habría prescrito al situar la negativa al abono del importe reclamado por este concepto por el reclamante, este en su propio relato, en el 11 de abril de 2018 (página 57)».* En efecto, *« (...) el propio reclamante ofrece una fecha para el dies a quo del cómputo de la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial. Según él, conoce desde el 11 de abril de 2018 que esa Escuela no va a reembolsarle aquel gasto. Se estima*

presente, por tanto, también la prescripción de la acción». Así pues, «considerando que el abono de dicho importe fue desestimado el día 11 de abril de 2018 por la ESSSCAN, dicha fecha debe considerarse el dies a quo, por lo que el dies ad quem del plazo de prescripción para la reclamación de responsabilidad patrimonial por este concepto es el día 12 de abril de 2019. Por tanto, está prescrita la acción de responsabilidad patrimonial por este concepto» [Fundamento de Derecho tercero de la Propuesta de Resolución].

• *«Devolución de lo abonado por un alumno». Señala el órgano instructor que «el anexo 64 del escrito de responsabilidad patrimonial consiste en documento bancario de (...) de fecha 24 de octubre de 2016, fecha que debe considerarse el dies a quo. En su razón, está prescrito el plazo de un año para la reclamación de responsabilidad patrimonial por este concepto en la fecha de presentación del escrito de responsabilidad patrimonial el día 19 de julio de 2019».* En idéntico sentido se pronuncian los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias.

Por lo demás, se ha de advertir que frente a los argumentos esgrimidos por la Administración -y de los que se dio traslado efectivo al interesado con ocasión del trámite de vista y audiencia-, el reclamante se limita a negar -sin más- la existencia de prescripción, sin aportar argumento y/o prueba alguna que refute la extemporaneidad de la acción resarcitoria interpuesta. Por lo que, en buena lógica, procede la desestimación de la reclamación extracontractual formulada por el interesado.

2.2. En lo que se refiere a los restantes conceptos indemnizatorios reclamados, considera este Consejo Consultivo que procede, igualmente, su desestimación. Y ello sobre la base de los siguientes argumentos jurídicos:

• *«Diferencia en la cuantía de la tramitación de diplomas por actualización de cuantías»*. Respecto a este extremo, la Secretaría de la ESSSCAN señala lo siguiente -folios 256 y 257-:

«El 21 de diciembre de 2017 el Consejo de Administración de la ESSSCAN acordó actualizar las cuantías de emisión de diplomas y duplicados.

La exigencia de dicho acuerdo fue conocida por el reclamante desde el 9 de enero de 2018 (p. 55 de la reclamación) y ha de ser tomada como dies a quo para el cómputo de plazo de un año para la exigencia de responsabilidad patrimonial. Si bien la reclamación de responsabilidad patrimonial fue presentada transcurrido más de un año desde que el reclamante tuvo conocimiento de la actualización de las cuantías hay que tomar en

consideración los escritos presentados el 4 de mayo de 2018 o el 26 de junio de 2018 (Anexos 7 a 10 CD), por lo que se hace preciso entrar en el fondo de la cuestión. (...) .

(...) de una lectura de la Orden de 16 de enero de 1997 en la redacción vigente desde mayo de 2015, se desprende que el RO finaliza con la justificación de la realización del curso (art. 6), siendo la emisión de diplomas y duplicados algo posterior y facultativo al mismo. Por tanto, la emisión de diplomas y duplicados estará condicionada por las tarifas vigentes en el momento en que se aporte determinada documentación (memoria de realización del curso, resultados de evaluación, partes de asistencia, etc.) que requiere ser analizada para decidir acerca de la emisión o no de diploma. Además, en cuanto a los duplicados, no sería lógico que, por ejemplo, a la emisión de un duplicado producida en 2022 en relación a un curso impartido en 2015 se aplicara la tarifa de emisión de duplicados vigente en 2015.

Cabe concluir, por tanto, la inexistencia de retroactividad y de perjuicio al interesado quien es libre de solicitar o no a la ESSSCAN la emisión de diploma».

Por su parte, los Servicios Jurídicos del Gobierno de Canarias vienen a manifestar lo siguiente -folio 428-:

«Se reclama la diferencia "en la cuantía de la tramitación de los diplomas, 209, porque cuando los cursos fueron reconocidos "la tarifa por tramitar cada diploma era de 5,88 euros y tras la aplicación de la nueva tarifa de precios", resultaron 10 euros cada uno. "Así como el incremento a 15 € por duplicados de diplomas cuando el precio debería ser 5,88 € (4 duplicados) 898,48€.

El artículo 5 de la Orden 16 de enero de 1997 no fue modificado por la de 17 de mayo de 2011. En ese precepto se dispone que el reconocimiento oficial de un curso por la Escuela de Servicios Sanitarios y Sociales de Canaria faculta a sus organizadores para:

a) Hacer constar tal condición, a continuación de la denominación del curso, tanto en su convocatoria, en la que habrá de señalarse su provisionalidad, cuando así corresponda –nunca después de la modificación-, como en el certificado o diploma acreditativo de su realización o de la superación de las pruebas pertinentes (...) " Por otra parte, la Escuela, según el mismo artículo, tiene, entre otras, la facultad de participar en la evaluación de la capacidad adquirida por los asistentes al curso.

Tras la efectiva impartición de un curso reconocido por la Escuela en cuya evaluación de los alumnos puede haber participado ésta o no, corresponde al operador económico la expedición de los documentos acreditativos correspondientes a la actividad en relación con cada alumno. "Hacer contar tal condición", la del reconocimiento, en esos documentos si bien es una secuela o acto de ejecución predeterminado por el reconocimiento de oficialidad del curso, constituye una actividad material distinta que necesariamente está separada en el tiempo de aquel acto de reconocimiento por cuanto supone la efectiva realización del curso

de que se trate y la pertinente evaluación del alumnado. De tal suerte que no existe impedimento legal para que se aplique, en el momento de efectiva expedición de los documentos acreditativos de asistencia o superación de los cursos, un precio distinto al que se hubiera aplicado de expedirse tales acreditaciones en la fecha en que se produjo el reconocimiento».

Y es que, como concluye el Servicio Jurídico en su informe de 30 de julio de 2024, *« (...) cualquiera que sea la naturaleza de las "tarifas", salvo previsión normativa expresa en contrario, han de aplicarse las "vigentes" al momento en que se produce "el hecho imponible"»* -folio 557.

Así pues, y sobre la base de los argumentos jurídicos expuestos anteriormente, se constata la inexistencia de lesión resarcible, lo que resulta determinante de la desestimación de la pretensión indemnizatoria ejercitada por el presunto perjudicado.

• *«Devolución de importes en concepto de pago por cursos no impartidos».*

Tal y como indica la Secretaría de la ESSSCAN -folio 254-, *«como consecuencia de la no impartición de cursos que contaban con RO se analizó en el punto 1 el lucro cesante. En este nuevo apartado, se estudia un supuesto daño emergente vinculado a esa no impartición de cursos: la pérdida económica soportada por los importes abonados para la tramitación de un RO que, finalmente, no derivó en cursos efectivamente impartidos (Anexo 26 CD; ANEXO 1).*

Los cursos que glosa el reclamante en el Anexo 26 CD se encuentran en diferentes situaciones (ANEXO 1):

a/ Cursos para los que solicitó cambio de fecha y, a pesar de concedérsele, no impartió (3 cursos).

b/ Cursos para los que solicitó cambio de fecha y se rechazó dicho cambio (24 cursos).

c/ Cursos para los que no solicitó cambio de fecha (resto de cursos).

El trato homogéneo de estas tres situaciones debe ser descartado. En el caso de los cursos incursos en los supuestos a/ y c/ debe rechazarse de plano que exista un daño soportado que deba resarcirse por la administración al ser responsabilidad exclusiva del reclamante la no impartición bajo el paraguas del RO o el intento de impartición bajo dicho paraguas solicitando cambio de fecha.

En los supuestos del apartado b/ sí hay una negativa expresa por parte de la ESSSCAN a la solicitud del reclamante. Sin embargo, también cabe descartar la existencia de responsabilidad patrimonial por las siguientes razones:

- Las solicitudes de cambio de fecha se realizaron una vez vencido el plazo previsto en la resolución para la impartición de los respectivos cursos, siendo reproducible lo ya analizado supra (parr. 2 pto 1 "Lucro cesante")[1]*.*

- Ni la normativa impedía la celebración efectiva de los cursos, ni la ESSSCAN impidió dicha celebración. Los únicos ámbitos en los que es OBLIGATORIO contar con reconocimiento de oficialidad para impartir determinada formación son aquellos relativos al uso de DESA (Decreto 157/2015, de 18 de junio, que aprueba el Reglamento por el que se regula la utilización de desfibriladores semiautomáticos y automáticos externos por los primeros intervinientes en la Comunidad Autónoma de Canarias, BOC nº 129 de 6 de julio de 2015), Socorrismo en piscinas de uso colectivo (Decreto 212/2005, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento sanitario de piscinas de uso colectivo en la Comunidad Autónoma de Canarias, BOC nº 236, de 1 de diciembre de 2005, modificado por el Decreto 119/2010, de 2 de septiembre) y Tatuaje, micropigmentación o perforado corporal (Decreto 154/2004, de 9 de noviembre, que aprueba el Reglamento por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias de la actividad de tatuaje, micropigmentación o perforado corporal "piercing". Por lo tanto, lo único que se limitó por la ESSSCAN es que dicha formación se impartiese bajo el paraguas del reconocimiento de oficialidad».

3. En definitiva, a la vista de los argumentos expuestos en las líneas precedentes, se ha de concluir que no concurren los requisitos legalmente exigibles para poder apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública.

[1] *«[…] independientemente de la interpretación que se haga del art.4.3 de la Orden de 16 de enero de 1997 sobre los cambios en la fecha de celebración de cursos que cuentan con RO, lo cierto es que legalmente, cualquier ampliación de plazo debe solicitarse antes del vencimiento del plazo que se pretende ampliar siguiendo lo establecido en el ap. 3 del art. 32 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas según el cual "Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberá producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido". Por tanto, procedía denegar los cambios de fecha que solicitó el 2/6/2017 y el 10/12/2017 (respecto de cursos que debieron ser impartido entre el 1/10/2016 y el 15/11/2016, el 1/3/2017 y el 31/3/2017, el 1/1/2017 y el 31/1/2017, el 1/5/2017 y el 31/5/2017, el 30/11/2016 y el 2/12/2016 y el 1/7/2017 y el 31/7/2017) en aplicación del art. 32.3 Ley 39/2015 puesto que dicha solicitud de nueva fecha aconteció una vez vencida la recogida en la resolución de concesión de RO».*

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución sometida al parecer de este Consejo Consultivo de Canarias se entiende conforme a Derecho.